



INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso, pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 19 de 2021.

**CARMEN CECILIA CUETO CASTRO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, julio diecinueve (19) de dos mil Veintiún (2.021).**

RADICADO : 2021-00333 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANOLIO PINO MORENO
DEMANDADO : BANCO DE BOGOTA

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda **EJECUTIVA**, y una vez revisada encontramos que este juzgado no es competente para conocerla en razón de la cuantía según lo dispuesto en el Código General del Proceso, el juez competente es el Juez Civil del Circuito.

El numeral 3 del artículo 26 del C. G. del P., establece:

“...la cuantía se determinará así:

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo dela demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”*

Igualmente, el artículo 25 del C.G.P. indica que:

“...Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigente (40smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigente (40smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150.smlmv)...”

Por su parte el artículo 18, numeral 1º, del CGP, señala que los Jueces Civiles Municipales conocen en primera instancia, *“De los procesos contenciosos de menor cuantía...”*

En el caso bajo estudio, se observa que la parte actora pretende se condene a los demandados a pagar el capital por valor de **\$131.127.086,00** por concepto de pagaré No.459719732; más la suma de **\$35.604.676,00** por concepto de intereses corrientes desde junio 16 de 2020 hasta mayo 16 de 2021; más intereses moratorios desde mayo 18 de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Realizada la liquidación por el Juzgado, los intereses moratorios del pagaré allegado arrojan un total de **\$1.492.478,00**, que sumados al capital **\$131.127.086,00**, más

RADICADO : 2021-00333 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANOLIO PINO MORENO
DEMANDADO : BANCO DE BOGOTA
PROVIDENCIA : AUTO 19/07/2021- RECHAZA DEMANDA

intereses corrientes por la suma de **\$35.604.676,00**, arroja como valor total de las pretensiones de la demanda, la suma de **\$168.224.240,00**, valor que supera el monto establecido para la menor cuantía conforme los parámetros establecidos en el artículo 25 del CGP, que para que los Juzgados Civiles Municipales conozcan de tales asuntos, por cuanto la menor cuantía para el año 2021 es hasta la suma de \$136.278.900,00,

Conforme lo indicado, se rechazará la presente demanda y ordenará remitirla a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva por no ser competente este juzgado para conocerla en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radiadores y en el sistema TYBA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20bfadb65edcc111425784e7ba0f3f482c8cae4d84bd495a7567a3b4e2e93f7d

Documento generado en 19/07/2021 07:22:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**